



**JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Milvia Noraima Agudelo Velázquez
Demandada	Carlos Fernando Ortegón Rey
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00333 00
Asunto	Resuelve solicitudes
Fecha de la providencia	Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Declaratoria de impedimento del suscrito Juez para seguir conociendo este asunto, conforme lo dispuesto en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la Administración de Justicia es una Función Pública, por lo que, en representación del Estado, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración, circunstancias instituidas en **impedimentos y recusaciones**, fundamentadas en relaciones de sentimientos, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Las causales de impedimento y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que, ni los funcionarios, ni los apoderados, puedan adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 141 del Código General del Proceso establece que son causales de recusación:

*"2. Haber conocido del proceso o **realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez**, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo". (Subrayado fuera de texto)

Y, por su parte, el artículo 140 ibídem, determina:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.

En el sub-lite, el suscrito Juez, como apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. radicó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del aquí demandado, señor **Carlos Fernando Ortegón Rey** la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) bajo el radicado No. 2018-00046, con ocasión a ello, se realizó una reunión con el demandado, en compañía de la gestora de negociación de la oficina que fuera del suscrito Juez, señora Martha Díaz Jiménez, la cual se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2019, en las instalaciones del Hotel de propiedad del aquí demandado ubicado en la vereda Vanguardia; en la mentada reunión el suscrito emitió apreciaciones de carácter profesional sobre las cuestiones que hoy corresponden a la materia del proceso, pues, el bien dado en garantía hipotecaria está inmerso en el asunto de la referencia.

Conforme a lo anterior, se configura en el suscrito Juez el supuesto fáctico para la declaratoria del **impedimento**, previsto en las causales señaladas por los numerales 2º y 12 del artículo 141 del C.G. del P., por lo que se ordenará remitir el expediente virtual al JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META, para lo pertinente.

Colofón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en el Juez Titular de este Despacho, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del C. G. del P., por las razones expresadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al **JUZGADO CUARTO(4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO- META**, para lo pertinente. **Ofíciase.**

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Privilegiar para la comunicación en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, obren de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
_____004_____ del _____31-01-2022_____